

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.

ACTA No.015

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021,039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1899

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a la reliquidación de la pensión de vejez con los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena <Sent.#097 del 03032020, 1.declarar parcialmente probada la excepción de prescripción del reajuste de mesadas causadas hasta 23112013, 2.condenar a reliquidar teniendo como IBL \$1.541.474, con tasa del 90% dando como mesada para 2012 \$1.387.327; 3.condena a pagar \$9.786 por reajustes desde el 24112013 al 31032020, 4. Descuentos por salud, 5 la mesada a partir de abril-2020 es de \$1.890.322; 6. Absolver de intereses, 7.costas, 8. Consulta; remitido en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

CONSULTA: La condenada demandada NO ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.) y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional *‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’*—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES , los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados... <Revista Semana, Octubre 2018> , y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, *‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’*, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

COLPENSIONES en resolución GNR 079625 del 28/04/2013 (f. 19-23 digital) reconoció pensión de vejez al actor por haber nacido el 09/09/1952 y contar con 1.992 semanas, siendo beneficiario del régimen de transición del art. 36 de Ley 100 de 1993 y cumplir con las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, con un IBL \$1.578.973 x 90%; a partir del 01 de mayo de 2013 en cuantía de \$1.421.076.

COLPENSIONES en resolución GNR 277440 del 19/09/2016 (expediente administrativo digital GRF-AAT-RP-2016_10941720_9-20160919013508) reconoció retroactivo pensional al actor a partir del 01/11/2012, teniendo como mesada pensional inicial la suma de \$1.387.228, liquidando un retroactivo de \$8.831.188 <exp.digital>.

El actor reclamó el reajuste pensional el 24/11/2016 (f.9-10) sin que se evidencie haber sido resuelto.

La a-quo condenó al reajuste pensional, liquidando como IBL más favorable el de los 10 últimos años cotizados por valor de \$1.541.474 por tasa de reemplazo del 90% para una mesada pensional para el año 2012 de \$1.387.327, liquidando un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas desde el 24/11/2013 hasta el 31/03/2020 de \$9.786, autoriza descuentos de Ley para salud, la mesada pensional para el año 2020 corresponde a la suma de \$1.890.322.

La CONSULTADA sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

Partiendo de la declaración que el pensionado es de régimen de transición por tener a vigencia de la Ley 100/93 por haber nacido el 09/09/1952 y contar con 1.992 semanas (f.19 digital), cumpliendo con las disposiciones del art. 12 del Decreto 758/90, a partir del 01/05/2013 en cuantía de \$1.421.076.

Para efectos de establecer el monto de la primera mesada pensional, se deben aplicar las disposiciones del art. 21 de ley 100 de 1993, es decir, liquidar el IBL de los 10 últimos años o toda la vida laboral en razón a que el actor cuenta con más de 1.250 semanas, pero, como en el caso en concreto, la a-quo determinó que el IBL más favorable es el de los 10 últimos años, la Sala procederá a establecer el ingreso base de liquidación de los 10 últimos años cotizados, que corresponde a las cotizaciones efectuadas desde el 01/11/2002 hasta el 31/10/2012, arroja la suma de **\$1.541.441,83**, que al aplicarle tasa de reemplazo del 90% da una mesada al 01/11/2012 de **\$1.387.297,64**, resultando inferior al calculado por la a-quo \$1.387.327< f.146>, pero ligeramente superior a la fijada por COLPENSIONES de \$1.387.228 -(expediente administrativo digital GRF-AAT-RP-2016_10941720_-920160919013508), al conocerse en consulta en favor de la nación que es garante, se modifica.

Antes de liquidar el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta que la pasiva planteó la excepción de prescripción (f.114-15), teniendo en cuenta para ello que el actor reclamó el reajuste pensional el 24/11/2016 (f.10), la demanda fue presentada el 08/02/2017 (f.35) luego, todo lo generado con anterioridad al 24/11/2013 se encuentra prescrito.

Definido lo anterior y liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 24/11/2013 hasta el 30/04/2021, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$8.002,10**, a partir del 01 de mayo de 2021, la mesada corresponde a la suma de **\$1.874.966,18** sin perjuicio de los aumentos de Ley art. 14 Ley 100 de 1993, en consecuencia, se modifican los resolutiveos SEGUNDO, TERCERO y QUINTO. Como se observa en cuadros insertos:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben diferencias de mesadas desde:	24/11/2013								
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/04/2021								
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.									
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO	
2.013	0,0194	\$ 1.387.228,00	2.013	0,0194	\$ 1.387.297,64	69,64	2,23	\$	155,54
2.014	0,0366	\$ 1.414.140,22	2.014	0,0366	\$ 1.414.211,22	70,99	13,00	\$	922,92
2.015	0,0677	\$ 1.465.897,76	2.015	0,0677	\$ 1.465.971,35	73,59	13,00	\$	956,70
2.016	0,0575	\$ 1.565.139,03	2.016	0,0575	\$ 1.565.217,61	78,57	13,00	\$	1.021,47
2.017	0,0409	\$ 1.655.134,53	2.017	0,0409	\$ 1.655.217,62	83,09	13,00	\$	1.080,21
2.018	0,0318	\$ 1.722.829,53	2.018	0,0318	\$ 1.722.916,02	86,49	13,00	\$	1.124,39
2.019	0,0380	\$ 1.777.615,51	2.019	0,0380	\$ 1.777.704,75	89,24	13,00	\$	1.160,14
2.020	0,0161	\$ 1.845.164,90	2.020	0,0161	\$ 1.845.257,53	92,63	13,00	\$	1.204,23
2.021	0,0161	\$ 1.874.872,05	2.021	0,0161	\$ 1.874.966,18	94,12	4,00	\$	376,50
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$	8.002,10

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS								
Expediente:	76001-31-05-009-2019-00817-01			Juzgado del Circuito de Cali:	9º LABORAL DEL CIRCUITO			
Afiliado(a):	LIBIO GOMEZ MESA			Nacimiento:	9/09/1952	60 años a	9/09/2012	
Edad a	1/04/1994	41 años		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			6.638	
Sexo (M/F):	M				Fecha a la que se indexará el cálculo		1/11/2012	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/11/2002	31/12/2002	855.245,00	1	66,730000	109,160000	60	1.399.049	23.317,48
1/01/2003	31/01/2003	923.578,00	1	71,400000	109,160000	30	1.412.014	11.766,78
1/02/2003	31/12/2003	923.577,00	1	71,400000	109,160000	330	1.412.012	129.434,44
1/01/2004	30/06/2004	1.002.082,00	1	76,030000	109,160000	180	1.438.738	71.936,91
1/07/2004	31/07/2004	801.666,00	1	76,030000	109,160000	30	1.150.991	9.591,59
1/08/2004	31/08/2004	1.160.745,00	1	76,030000	109,160000	30	1.666.539	13.887,82
1/09/2004	30/09/2004	1.085.589,00	1	76,030000	109,160000	30	1.558.633	12.988,61
1/10/2004	31/10/2004	1.176.611,00	1	76,030000	109,160000	30	1.689.318	14.077,65
1/11/2004	30/11/2004	1.127.342,00	1	76,030000	109,160000	30	1.618.580	13.488,17
1/12/2004	31/12/2004	2.700.194,00	1	76,030000	109,160000	30	3.876.801	32.306,67
1/01/2005	31/05/2005	853.774,00	1	80,210000	109,160000	150	1.161.925	48.413,52
1/06/2005	30/06/2005	2.134.435,00	1	80,210000	109,160000	30	2.904.811	24.206,76
1/07/2005	31/07/2005	1.707.547,00	1	80,210000	109,160000	30	2.323.848	19.365,40
1/08/2005	31/08/2005	896.461,00	1	80,210000	109,160000	30	1.220.018	10.166,82
1/09/2005	30/11/2005	853.774,00	1	80,210000	109,160000	90	1.161.925	29.048,11
1/12/2005	31/12/2005	2.134.435,00	1	80,210000	109,160000	30	2.904.811	24.206,76
1/01/2006	31/05/2006	905.000,00	1	84,100000	109,160000	150	1.174.671	48.944,61
1/06/2006	30/06/2006	2.262.000,00	1	84,100000	109,160000	30	2.936.028	24.466,90
1/07/2006	31/07/2006	1.222.000,00	1	84,100000	109,160000	30	1.586.130	13.217,75
1/08/2006	31/08/2006	1.538.000,00	1	84,100000	109,160000	30	1.996.291	16.635,76
1/09/2006	30/11/2006	905.000,00	1	84,100000	109,160000	90	1.174.671	29.366,77
1/12/2006	31/12/2006	2.262.000,00	1	84,100000	109,160000	30	2.936.028	24.466,90
1/01/2007	31/05/2007	955.000,00	1	87,870000	109,160000	150	1.186.387	49.432,78
1/06/2007	30/06/2007	2.386.000,00	1	87,870000	109,160000	30	2.964.103	24.700,86
1/07/2007	31/07/2007	2.004.000,00	1	87,870000	109,160000	30	2.489.549	20.746,24
1/08/2007	30/11/2007	955.000,00	1	87,870000	109,160000	120	1.186.387	39.546,22
1/12/2007	31/12/2007	2.386.000,00	1	87,870000	109,160000	30	2.964.103	24.700,86
1/01/2008	31/05/2008	1.028.000,00	1	92,870000	109,160000	150	1.208.318	50.346,58
1/06/2008	30/06/2008	2.570.000,00	1	92,870000	109,160000	30	3.020.795	25.173,29
1/07/2008	30/11/2008	1.028.000,00	1	92,870000	109,160000	150	1.208.318	50.346,58
1/12/2008	31/12/2008	2.570.000,00	1	92,870000	109,160000	30	3.020.795	25.173,29
1/01/2009	31/05/2009	1.117.000,00	1	100,000000	109,160000	150	1.219.317	50.804,88
1/06/2009	30/06/2009	2.793.000,00	1	100,000000	109,160000	30	3.048.839	25.406,99
1/07/2009	30/11/2009	1.117.000,00	1	100,000000	109,160000	150	1.219.317	50.804,88
1/12/2009	31/12/2009	2.793.000,00	1	100,000000	109,160000	30	3.048.839	25.406,99
1/01/2010	31/05/2010	1.158.000,00	1	102,000000	109,160000	150	1.239.287	51.636,96
1/06/2010	30/06/2010	2.895.000,00	1	102,000000	109,160000	30	3.098.218	25.818,48
1/07/2010	30/11/2010	1.158.000,00	1	102,000000	109,160000	150	1.239.287	51.636,96
1/12/2010	31/12/2010	2.933.000,00	1	102,000000	109,160000	30	3.138.885	26.157,38
1/01/2011	31/05/2011	1.204.000,00	1	105,240000	109,160000	150	1.248.847	52.035,28
1/06/2011	30/06/2011	2.972.000,00	1	105,240000	109,160000	30	3.082.702	25.689,18
1/07/2011	30/11/2011	1.204.000,00	1	105,240000	109,160000	150	1.248.847	52.035,28
1/12/2011	31/12/2011	3.242.000,00	1	105,240000	109,160000	30	3.362.759	28.022,99
1/01/2012	31/05/2012	1.261.000,00	1	109,160000	109,160000	150	1.261.000	52.541,67
1/06/2012	30/06/2012	3.113.000,00	1	109,160000	109,160000	30	3.113.000	25.941,67
1/07/2012	31/10/2012	1.261.000,00	1	109,160000	109,160000	120	1.261.000	42.033,33
TOTALES						3.600	1.541.441,83	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO				90%	PENSION		1.387.297,64	
SALARIO MÍNIMO				2.012	PENSIÓN MÍNIMA		566.700,00	

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO de la consultada sentencia condenatoria No. 097 del 03 de marzo de 2020, en el sentido de que la primera mesada pensional para el 01 de noviembre de 2012 corresponde a la suma de **\$1.387.297,64**, adeudándosele un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 24/11/2013 hasta el 30/04/2021, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$8.002,10**, a partir del 01 de mayo de 2021, la mesada corresponde a la suma de **\$1.874.966,18** sin perjuicio de los aumentos de Ley art. 14 Ley 100 de 1993. En lo demás sustancial **se confirma. SIN COSTAS** en consulta. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

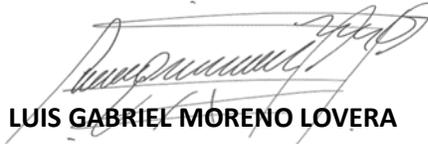
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291, inc.6,CGP.>.

TERCERO.- CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN 23-06-2021. NOTIFICADA EN LINK DE SENTENCIAS.

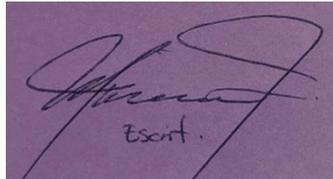
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2019-00817



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2019-00817



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2019-00817